

en ellas injuria, calumnia o estafa, cualquier delito, pero no falsedad punible como falsedad, si han de seguirse los principios que hemos sentado, con todas sus consecuencias; 4.º En cualquier escrito en que se imite firma o rúbrica, hay falsedad punible; 5.º Se comete falsedad en toda carta falsa que se presente en juicio como prueba, imítese o no firma ajena, o aparezca suscrita como firmada a ruego; y lo que decimos de las cartas se extiende a los demás «papeles domésticos» de que habla el art. 1763 del C. Civil.

DER. INTERNACIONAL

José de J. GOMEZ R.

LAS MODIFICACIONES AL TRATADO COLOMBO-AMERICANO

«Si los anglosajones quieren vivir en armonía con los latinos de Hispanoamérica, deben tratarlos con estricta justicia.»

James T. Du BOIS.

I

Según noticias, el Senado de los Estados Unidos aprobará con algunas modificaciones el tratado celebrado con Colombia el 6 de Abril del año próximo pasado.

Refiérense dichas modificaciones a los artículos 1.º y 3.º. Consiste la primera en suprimir la cláusula en que el Gobierno americano manifiesta su pesar por los sucesos de 1903.

Es imposible que pueda prescindirse de este artículo, si se atiende a la naturaleza y desarrollo de los hechos. El tratado de 12 de Diciembre de 1846 fue violado el 15 de Marzo de 1892 y en Noviembre de 1903. En el primer caso, la ley Mac Kinley de 1890, expedida por el Congreso americano, autorizó al Ejecutivo para gravar con impuestos los azúcares, melazas, pieles, café y té de producción de aquellos países que no tenían con los EE.

UU. una «conveniente reciprocidad.» El 15 de Marzo de 1892, el Presidente de esta nación expidió un decreto por medio del cual gravó la importación de las pieles y del café de producción colombiana, sin hacer lo mismo con Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Méjico, Perú y Uruguay, en contravención al artículo 5.º del aludido tratado, que consagra la *cláusula de la nación más favorecida*, al decir que, *los favores otorgados a otras naciones por una de las partes contratantes se harían extensivos a la otra*. Esta situación duró poco, gracias a los esfuerzos del Ministro colombiano en Washington, Dr. José Marcelino Hurtado.

En el segundo caso, en contravención al artículo 35, numeral 1.º, en virtud del cual, *los Estados Unidos garantizan positiva y eficazmente a la Nación Granadina, por la presente estipulación la perpetua neutralidad del ya mencionado Istmo, con la mira de que en ningún tiempo existiendo este tratado, sea interrumpido ni embarazado el libre tránsito de uno y otro mar; y por consiguiente garantizan de la misma manera los derechos de soberanía y propiedad que la Nueva Granada tiene y posee sobre dicho territorio*.

El derecho privado tiene sanciones para aquellos individuos que se obligan por medio de contratos y no dan estricto cumplimiento a sus obligaciones; no así el derecho internacional que carece de un poder que haga efectivos los derechos y deberes que nacen de contratos entre naciones, como quiera que, sólo deja la garantía y cumplimiento de éstos a la fuerza moral de la honradez, que siempre se supone en pactos de esta naturaleza. De aquí la imposibilidad de hacer cumplir los tratados cuando las partes se niegan a ello. Ya que no existe una sanción severa, efectiva e inexorable, al menos debe existir la cultura internacional, por la cual la nación que precipita a la desgracia a alguna de sus semejantes, manifieste su sentimiento por los sucesos engendrados por su conducta. «...una expresión—dice Mr. Du Bois—como la que pudiera cualquier caballero dirigir a otro en igualdad de circunstancias—podría figurar en el tratado, como bálsamo que calmara la herida de un pueblo amigo a quien se había humillado a la faz de la tierra, cuyo crédito había sido destruído y cuya constante súplica que su litigio fuera sometido a un Tribunal de arbitramento había sido sistemáticamente desdeñada.»

No son excusas ni humillación alguna, lo que en este sentido pedimos, como ha pretendido el Coronel Roose-

velt, con el fin de dar en tierra con el tratado, pues sabemos que la soberanía de los pueblos se resiste a demandar perdón por cualquier acontecimiento y más cuando esa soberanía va salvaguardada por el poderío de la fuerza.

La reparación que el pacto contiene es moral y material. La primera la reclaman la tradición y la justicia, es algo intangible y abstracto, es el honor inherente a cada individuo, algo que hace referencia al alma misma de la nación, por lo cual, los elementos que componen ésta la reclaman inexorablemente en caso de ser ofendidas sus instituciones.

Si el Senado americano suprime el artículo a que nos referimos, y Colombia aprueba, suprímese la reparación moral, el supremo y único consuelo que la justicia otorga a los pueblos débiles, y la vieja herida en la idiosincracia del país permanecerá abierta para baldón de los legisladores de la Patria.

II

Refiérese la segunda modificación a disminuir la suma de los 25.000.000 de dólares. Ya que fue imposible obtener mayor cantidad, también lo es aceptar la disminución de la pactada.

A los vigorosos argumentos de Mr. Du Bois agregamos lo siguiente.

El tratado Herrán-Hay celebrado el 23 de Enero de 1903, entre la República de Colombia y la de los Estados Unidos, estipuló que esta última nación daría a la primera, una vez que dicho tratado fuera aprobado la suma de 10.000.000 de dólares y pasarle anualmente la de 250.000, nueve años después, por toda la duración del contrato. Esta duración era de cien años, prorrogable a opción de los EE. UU. por períodos del mismo término.

En consecuencia: darían los EE. UU. a Colombia la suma de 10.000.000 de dólares, inmediatamente después de aprobado el contrato; nos restan 15.000.000 para completar la suma que hoy se nos ofrece, los cuales se habrían pagado por anualidades de 250.000 dólares en 60 años, o sea, de 1912 (9 años después de aprobado el tratado) a 1972. Siendo el término de cien años, se habría devengado la misma renta por cuarenta más, y como es obvio que la duración la hubiera prorrogado el Gobierno americano, y así sucesivamente, Colombia tendría la renta vitalicia, puede decirse, de 250.000 dólares.

Más aún: El tratado Herrán-Hay fue concluido antes de que la República fuera despojada del importante Departamento de Panamá, con el objeto de obtener de Colombia *algunas concesiones*, para la construcción de la vía interoceánica; hoy se firma un tratado no por simples prerrogativas o concesiones sino *para reparar la ofensa inferida a la Patria y la pérdida incalculable del territorio desprendido*. El Gobierno americano impartió su aprobación a un tratado excesivamente gravoso por obtener meras prerrogativas y hoy la niega a un pacto sencillo a lo más, por el pago de cosas infinitamente mayores a las que motivaron el tratado Herrán-Hay.

III

En vista de lo anterior, qué actitud debe asumir nuestra Representación Nacional?

La trascendencia indiscutible del pacto, por razón de los derechos y obligaciones que de él nacen, la estrecha situación fiscal del país, la necesidad de construir y mejorar obras de grave importancia, y la situación desagradable resultante de la ruptura de las negociaciones, si llegare a suceder, hacen al asunto sumamente difícil y complicado.

Las razones aducidas en contra de las modificaciones, nos obligan a afirmar que el Congreso de la República en manera alguna debe aprobarlas.

El alma de los americanos es intempestiva e intolerante en la consecución de sus ideales; fuera de su carácter está el que sea burlada al improbar la Legislatura Nacional las reformas introducidas; será posible, concluimos, que se repita lo hecho con el tratado Herrán-Hay de que hemos hablado?

Así lo creemos sin temor de equivocarnos; ojalá nos desmienta una conducta recta y decorosa de la nación del Norte. El siguiente apunte histórico es el porqué de nuestro aserto. Las notas de 24 de Abril, 10 de Junio y 10 de Agosto, dirigidas por el Ministro americano en Bogotá, al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, influyeron más que toda otra causa a que el Senado colombiano retirara de su consideración el contrato citado. Bástenos tomar algo de cada una de ellas: en la primera dijo *que, cualquiera modificación sería violatoria de la ley Spooner y por tanto inadmisibile*; en la segunda, *si Colombia rechazara el tratado o indebidamente retardara su ratificación, las relaciones amigables entre los dos países*

quedarían tan seriamente comprometidas, que nuestro Congreso en el próximo invierno podría tomar pasos que todo amigo de Colombia sentiría con pena; en la tercera repitió lo transcrito de la primera. Estas comunicaciones hirieron hondamente el honor nacional, y el Poder Legislativo sintió atacada su independencia.

En esta ocasión no habría lugar a notas de esta índole, si se atiende a la situación de los acontecimientos enteramente distinta a la de entonces, y al Ejecutivo americano que ultimamente ha inspirado sus actos en la equidad y la justicia; pero el Congreso de los EE. UU. no permanecería impacible ante la desaprobación de las modificaciones, que es el único derrotero digno que tiene para seguir nuestra Legislatura, porque la aprobación ciega de ellas haría que el pretendido abatimiento que el Senado americano aparentó encontrar en el artículo 1.º del contrato se tornase para Colombia en lamentable realidad. Si se negaren las reformas, de hecho, quedarían rotas las negociaciones; si se modificasen, la otra nación contratante no las consideraría, y el tratado actual seguiría la suerte del precursor de la desmembración de la República.

Parece concluirse que aprobar las reformas fuera lo más correcto y provechoso para Colombia. Ya hemos visto las causas por las cuales deben negarse. En cuanto al estado anormal producido por la ruptura de las negociaciones, no duraría demasiado, por razón de la prosperidad siempre creciente de la América Latina; por la necesidad que tienen los EE. UU. de estrechar lo más posible sus relaciones con todo el orbe, para su propio engrandecimiento, y por el interesante papel que en el comercio del mundo desempeñará Colombia dentro de pocos años. Entonces un deber de arreglar las viejas rencillas sería convicción de los americanos para honor y provecho propios.

Día llegará en que el mayor delito que registra la historia del derecho internacional sea suficientemente reparado sobre las bases de la más estricta justicia.

En otra ocasión trataremos sobre las consecuencias que acarrearía la ruptura de las negociaciones.

CODIGO CIVIL

CONFERENCIA

del Dr. JOSE MARIA GONZALEZ VALENCIA

TITULO 35

DE LA FIANZA

CAPITULO I (Continuación)

Nos hemos permitido reproducir de la Revista Jurídica, órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional, la importante conferencia del civilista Dr. José María González Valencia sobre la Fianza, por apreciar este trabajo de importancia suma, y de cuya lectura podrán sacar mucho bueno y mucho nuevo, todos los estudiantes que actualmente cursan en nuestra facultad de derecho. A ellos lo recomendamos.

En el número anterior se le dio principio; tócanos continuarlo.

DIVERSAS CLASES DE FIANZAS

Artículo 2362. Conforme a este artículo la fianza puede ser convencional, legal o judicial. Son impropios los términos del texto en cuanto dice «La primera es constituida por contrato etc.» Toda fianza es constituida por contrato. La obligación del fiador no puede tener otra fuente que el contrato de fianza.

No se constituye jamás fianza por mandato legal o judicial. El Juez o la ley ordenan que se preste la fianza y en virtud de esta orden se celebra el contrato de fianza. Esto nos conduce a la conclusión de que no es filosófica, ni suficientemente justificada la división de la fianza que ha dado nuestro Código, que por otra parte